

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Único¹, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como, del Considerando Cuarto² y Punto Quinto³, del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee:

Vistos el escrito y anexos de Labinia Aranda Ortega, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad, en la que impugna lo siguiente:

“Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se reclama el proveído de fecha 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte dentro del juicio Administrativo número JA-0308/2015-I, que vulnera las facultades y competencia del Municipio de Morelia (sic) Michoacán y del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.”.

¹ **ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

² **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2020

Se tiene por presentada a la Síndica municipal, con la personalidad que ostenta⁴; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en Morelia, Michoacán de Ocampo, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, el presente proveído deberá notificarse, por esta ocasión, en su residencia oficial.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada ley reglamentaria.

Ahora bien, de la revisión integral del escrito y los anexos de la promovente, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente controversia constitucional**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con las consideraciones siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁹ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa

⁴ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y con lo dispuesto en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico: [...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...].

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...].

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2020

manifiesta e indudable de improcedencia; criterio que se evidencia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”¹⁰

En suma, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así las cosas, como se adelantó, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I¹², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe desecharse de plano.

¹⁰ Jurisprudencia P.J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

¹¹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

¹² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y una entidad federativa;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2020

Del primero de los artículos citados se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal precepto, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, siendo aplicable la tesis que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo”.¹³

En el caso, el acto impugnado consiste en un **acuerdo** dictado el once de marzo de dos mil veinte por la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo (en el juicio Administrativo **JA-0308/2015-I**), en el que se declaró que **no estaba cumplida la sentencia emitida por dicho tribunal** respecto a la devolución de pagos de lo indebido en torno a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...].

¹³ Tesis **LXIX/2004**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 161/2020

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto; por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2020

materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹⁴

Debiéndose destacar que el anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales (inclusive, respecto de sus actos de ejecución), **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SÉA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.

El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹⁵

En la controversia constitucional **58/2006**, de la cual derivó este criterio, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nuevo León sostuvo que era competente para conocer de la legalidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, mediante las cuales determinaba responsabilidades administrativas e imponía sanciones a

¹⁴ Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

¹⁵ Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2020

trabajadores del Poder Judicial local; lo cual se impugnó por considerarse invasivo a la esfera de competencia constitucional del Poder Judicial del Estado; consecuentemente, para el Pleno, **en la controversia constitucional no se pretendía conocer ni resolver sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, sino lo que se buscaba era analizar un aspecto que atañía estrictamente al ámbito constitucional de competencias de los órganos que figuraban como actor y demandado.**

Así, se tomó la postura de que en una controversia constitucional **únicamente se puede combatir una resolución emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado**; es decir, la controversia sólo procede en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor o algún otro órgano detallado constitucionalmente y eso sea lo que le causa un perjuicio al ámbito competencial del actor.

Ahora bien, como se adelantó y aplicando lo detallado en párrafos previos al caso concreto, se estima que **no se actualiza el supuesto de excepción de procedencia.**

En este asunto, como antecedente, se tiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo abordó un conflicto en torno a la regularidad de la clasificación de cierto fraccionamiento para el cobro del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento llevada a cabo por el ente correspondiente del Municipio de Morelia. Por sentencia definitiva de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (en el juicio administrativo **JA-0308/2020-I**), se falló en favor de la parte actora, declarándose que era nula la tarifa 4 aplicada al fraccionamiento (por haberse efectuado por una autoridad administrativa y no por el Congreso del Estado) y, por ende, debía reclasificarse en un nivel socioeconómico 3 hasta que se solucionara el vicio advertido; por lo que se ordenó la corrección de los

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2020

contratos de adhesión y de los recibos, la devolución del pago de lo indebido de ciertas fechas y el pago de una indemnización.

Posteriormente, el once de marzo de dos mil veinte, el tribunal emitió un acuerdo en el que se pronunció, entre otros aspectos, sobre la suspensión que se había otorgado en el juicio y sobre el cumplimiento de la sentencia por la autoridad demandada. En suma, se sostuvo que no se había cumplido a cabalidad la sentencia y que debían llevarse a cabo ciertos actos para su cumplimiento. Esta es la resolución que se impugna mediante la presente controversia constitucional.

Bajo este contexto, atendiendo al escrito de demanda, se estima que el Municipio actor **no plantea una invasión a su competencia originaria** para resolver el asunto sometido al conocimiento de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Por el contrario, de una lectura de su escrito se advierte que lo que en realidad está cuestionando es el contenido de la sentencia definitiva emitida en el juicio administrativo, así como las implicaciones actuales de ese fallo y los alcances atribuidos por el tribunal para tenerla por cumplida.

Para el ente municipal, entre otros tantos aspectos, ya se corrigió el vicio advertido sobre la tarifa, por lo que el acuerdo recurrido se *excede* en su ámbito de aplicabilidad y en los actos que deben realizarse para cumplir el fallo administrativo. Esa problemática, por más que el Municipio cite el artículo 115 de la Constitución Federal en su demanda de controversia, es un cuestionamiento que forma parte intrínseca del juicio administrativo y del procedimiento de ejecución de la sentencia; que tiene sus propios canales de revisión e impugnabilidad local y que no forma parte de la materia de una controversia constitucional.

El que al Municipio actor le competa constitucionalmente la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento no puede implicar que cualquier problema con su prestación o con los actos que deban ser llevados a cabo por el municipio para su prestación (derivados del procedimiento de ejecución de una sentencia) deban ser revisados a través

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2020

de la controversia constitucional. Se requiera la concurrencia de un problema de afectación de la competencia originaria por el órgano demandado, lo cual no se actualiza en el caso concreto.

En consecuencia, en suma, de manera manifiesta e indudable se advierte que el acto cuya invalidez demanda el Municipio actor lo constituye una resolución jurisdiccional, respecto de la cual **no se cuestiona su competencia como órgano para conocer y resolver acerca de los actos impugnados** (supuesto de excepción), sino que **lo que realmente impugna son aspectos de fondo de la sentencia del juicio administrativo y los alcances tomados sobre la misma para su cumplimiento**. Así, se llega a la convicción que la resolución jurisdiccional que se pretende cuestionar no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis y jurisprudencia citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por la Síndica del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo¹⁶, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por designados como **delegados** a las personas que refiere.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

¹⁶ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión al Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸ y 5¹⁹, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio, mediante Actuario judicial, al Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 992/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las

¹⁷ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²² **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2020

labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar al Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19),** en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en el referido Municipio, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **161/2020**, promovida por el Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo. Conste.

JAE/PTM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2020T02:43:39Z / 19/10/2020T21:43:39-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	37 3c 61 7b ff 24 69 1e 9c f9 69 f9 78 d1 96 75 8c ba 60 7a e9 3c 35 80 fa 5f 6b c3 38 25 8d 5d 32 b6 c3 36 52 81 e1 79 bd 93 8f 80 27 a2 19 d1 7d 1e 53 01 7a 2c 71 d6 1c d7 42 75 ca 16 ba 80 5b 3a 1f b8 d3 c6 d8 4a f0 95 46 13 35 0a ab 56 b5 a1 b9 bb 69 11 07 70 4a 0e 82 60 48 8a 6f 63 63 ba 25 f4 ea b4 d0 b1 09 ac 9d 86 0c 26 aa 5c 0c 9f b3 d1 0b db 83 5f f7 e8 28 89 01 1c 9e 57 af 48 2b 6d 03 b1 5b 77 69 3d 28 02 93 e8 df af 8d ee 9c 6b de 93 bc 6f 72 13 78 cf 9d 87 46 6f ac 00 5a 45 59 7d 97 1b 96 02 f8 33 25 fb 71 ff 3e 3f 05 cb 06 13 9f 04 77 22 2c 3a f7 31 e0 e4 08 f5 d4 5b b4 9c 29 5f 52 54 74 db 6f 6b 87 ac 21 ed 8c 04 83 32 87 03 86 1f df 4e cb 88 f4 1a 2a d5 9a 56 77 fe f7 2e 96 08 6f 21 a9 9c 4f 44 16 53 c4 32 c8 5a 68 e2 43 ad fd 07 8a b7 f8 58			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2020T02:43:43Z / 19/10/2020T21:43:43-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/10/2020T02:43:39Z / 19/10/2020T21:43:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3393481			
	Datos estampillados	DB5CB53A04BAA6C6C255824297D0E7F026602A32			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/10/2020T19:13:48Z / 19/10/2020T14:13:48-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5a 54 1f 46 4f 66 8b 23 d1 a8 ba 30 b8 09 a5 13 75 66 fd bd d4 c6 5a 80 06 1c 95 fb 63 35 cd 9f 6e 3f bb 21 a6 91 73 ce c0 b4 3b ab db 87 b4 3b 13 7b 6f d0 7b d1 a7 ee 05 52 cd 42 96 1d 9f 31 51 0f 9d e4 f1 88 44 a2 22 e5 cb 4e 76 64 f0 8d b8 32 02 d6 2e 19 a5 c4 8a a3 8d 5a 25 16 35 36 31 d4 4d 21 54 78 d0 36 c1 b2 09 17 c7 05 48 2b 8b 67 b3 44 3b 43 60 21 f9 cf ef 2b 9e 44 7c 1d 0a 2b d0 21 57 e3 a2 ad ea e5 46 73 2e b7 79 87 76 7e 03 54 49 bc 57 6a b6 e7 68 e0 d6 45 ed cd 86 3b ff 53 2a 61 62 42 12 d1 04 81 60 98 b2 31 4c fb 07 1b 65 d5 7b ad a4 db a5 89 c1 6a db 50 3a 28 49 fc e0 12 1e 3f db f7 61 1d 6e 28 92 a5 ba a4 35 e5 6e 36 ed b0 c1 ff 5f b2 b4 cb 1e 8b 6e 3f b6 5f 02 c9 b7 5b eb 22 6d 5d 5d 62 cc 4d 20 75 b7 0a fa bd d0 6e 69 f6 23 46 22 63 2e 2f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/10/2020T19:13:49Z / 19/10/2020T14:13:49-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/10/2020T19:13:48Z / 19/10/2020T14:13:48-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3391830			
	Datos estampillados	FEFD807DA6D07A5060D3C5397FBA755DA22FFBB0			